



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-510/2023 Y  
SUP-REP-511/2023, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** SISTEMA CHIAPANECO DE  
RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA,  
ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO DEL PODER  
EJECUTIVO ESTATAL DE CHIAPAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

**COLABORARON:** CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ Y MARIA FERNANDA SALGADO  
CORDOVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en el sentido de **desechar** las demandas que originaron los recursos de revisión SUP-REP-510/2023 y SUP-REP-511/2023, respectivamente.

### ANTECEDENTES

**1. Queja UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2022 y acumuladas.** El veintiuno y veintiocho de marzo, así como el tres de abril del dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> denunció a Andrés Manuel López Obrador y a otras personas del servicio público por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, el uso indebido de recursos públicos y

---

<sup>1</sup> Por conducto de su apoderado legal, Joel Arahony Barrientos Martínez. En adelante, recurrente, inconforme o promovente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PAN.

**SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023  
ACUMULADOS**

promoción del proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, derivado de diversas expresiones en las conferencias de prensa matutinas (mañaneras) del veintidós, veintiocho y treinta de marzo del dos mil veintidós.

**2. Concesionarias de radio y televisión.** Durante la investigación que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> observó que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron el contenido de las conferencias mañaneras denunciadas, por lo que también las emplazó.

**3. Sentencia dictada en el SRE-PSC-94/2023.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento sancionador, en el cual, entre otros aspectos, **escindió** el procedimiento sancionador respecto de **cinco concesionarias públicas**<sup>8</sup>, a fin de que la autoridad instructora abriera un nuevo procedimiento por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el probable uso indebido de recursos públicos.

**4. Registro, emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de agosto, la UTCE registró la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/861/2023 y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se previó para el cinco de septiembre; pero, por haber sido diferida, tuvo lugar el trece de septiembre siguiente.

**5. Remisión a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la referida Unidad Técnica remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada para efectos de su resolución.

**6. Acuerdo SRE-JE-41/2023 (Acto impugnado).** El veintisiete de septiembre, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Especializada ordenó a la UTCE la realización de diligencias para mejor proveer, entre ellas: **1) Dar vista** a las concesionarias involucradas con los testigos de grabación y el acta circunstanciada que levantó de los testigos generados,

---

<sup>5</sup> En adelante, UTCE, Unidad Técnica o autoridad instructora.

<sup>6</sup> En lo siguiente, INE o Instituto.

<sup>7</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> A saber, las pertenecientes al Gobierno del Estado de Michoacán, Gobierno del Estado de Colima, Gobierno del Estado de Zacatecas, Instituto Politécnico Nacional y Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano, tal como se lee de la consideración "QUINTA. ESCISIÓN" de la sentencia SRE-PSC-94/2023.



así como indicar el Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) al cual pueden acudir para identificar las transmisiones que se les atribuyeron y su duración; **2) Aclarar** diversas inconsistencias detectadas en el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>9</sup> del INE; **3) Actualizar** la capacidad económica de las concesionarias públicas involucradas; y **4) Emplazar** de nueva cuenta a los sujetos investigados, **incluyéndose a la concesionaria pública Gobierno del Estado de Chiapas** como parte denunciada, al advertir que también había transmitido parcialmente conferencias matutinas de prensa del Ejecutivo Federal en la que se difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

**7. Acuerdo de la UTCE.** Con motivo de dicho acuerdo plenario, el dos de octubre la Unidad Técnica dictó un acuerdo por el que, entre otras cosas, determinó requerir diversa información a la DEPPP y a las concesionarias investigadas, reservando el emplazamiento respecto de la concesionaria del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía para el momento procesal oportuno.

**8. Medios de impugnación.** Inconforme, el diez de octubre, el recurrente presentó diversas demandas vía juicio en línea para combatir el acuerdo anterior.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-510/2023 y SUP-REP-511/2023 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, dictado durante la

---

<sup>9</sup> En adelante, DEPPP.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023 ACUMULADOS**

tramitación de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto controvertido.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, procede que el recurso de revisión SUP-REP-510/2023 se acumule al diverso SUP-REP-511/2023, al haber sido éste el primero que se registró en la Sala Superior<sup>11</sup>, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>12</sup>.

**TERCERA. Improcedencias.** Los recursos de revisión son improcedentes, en tanto que en el SUP-REP-510/2023 precluyó el derecho de acción del promovente; mientras que, el medio de impugnación SUP-REP-511/2023 es improcedente, al pretender controvertir una determinación que no goza de definitividad ni firmeza, por tratarse de una actuación intraprocesal que, en este momento, no afecta los derechos sustantivos del recurrente. Por lo que ambas demandas deben desecharse de plano.

### **a) Improcedencia por preclusión del derecho de acción**

Por lo que hace al recurso de revisión **SUP-REP-510/2022**, el mismo es improcedente en virtud de que se actualiza la **preclusión** del derecho de acción de la recurrente.

### **1. Explicación jurídica.**

La preclusión opera cuando se controvierte un mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada. Ello, porque con la primera demanda se agota el derecho de acción y, en consecuencia, la parte recurrente se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

---

<sup>11</sup> Tal y como se lee de las cédulas de notificación electrónica que remitió la Sala Regional Especializada, de donde se desprende que la demanda que integró el expediente SUP-REP-510/2023 se registró en el sistema el día diez de octubre a las 16:34 horas, mientras que la demanda del SUP-REP-511/2023 se recibió ese mismo día, a las 16:21 horas.

<sup>12</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos<sup>13</sup>:

1. No observar la oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto;
2. Realizar una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;  
y
3. Ejercer esa facultad de forma previa y válida (consumación).

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De ahí que una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal éste ya no podrá efectuarse.

Como ha establecido este órgano jurisdiccional, la presentación de un medio de impugnación por quienes están activamente legitimadas **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las demandas recibidas posteriormente**<sup>14</sup>.

Asimismo, ha sustentado que, para que se presente este supuesto, es necesario que las demandas sean **sustancialmente similares**, porque así, es notorio que la persona legitimada agotó su derecho con la primera impugnación<sup>15</sup>.

## 2. Caso concreto.

En un primer momento, el recurrente ejerció su derecho de acción mediante el escrito de demanda de recurso de revisión vía juicio en línea el pasado

---

<sup>13</sup> Véase el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios y el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-201/2022 y acumulados. Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>15</sup> Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023  
ACUMULADOS**

diez de octubre a las dieciséis horas con veintiún minutos<sup>16</sup>, lo cual originó la integración del expediente número SUP-REP-511/2023.

Ese mismo día a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos<sup>17</sup>, el mismo recurrente presentó un segundo escrito de demanda vía juicio en línea, mismo que, al ser remitido por la responsable a este Tribunal, originó la integración del expediente SUP-REP-510/2023.

Por lo que, con independencia de la hora en que se recibieron las constancias de cada uno de dichos expedientes ante esta Sala Superior, interesa para efectos de la preclusión la fecha y hora en que el recurrente interpuso sus medios de impugnación ante la autoridad responsable. Por lo que es la demanda del recurso de revisión SUP-REP-511/2023 la que se recibió primero por la Sala Regional Especializada.

Adicionalmente, en la demanda que originó el SUP-REP-510/2023, no se advierte la narración de algún hecho o agravio novedoso, toda vez que el contenido de los dos escritos es idéntico, salvo que una demanda se presentó catorce minutos después que la otra.

En consecuencia, debido a que la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa, se debe desechar la demanda que originó el SUP-REP-510/2023.

**b) Improcedencia por falta de definitividad.**

Por cuanto hace al recurso **SUP-REP-511/2023**, resulta improcedente por carecer de definitividad al tratarse de un acto intraprocesal.

**1. Explicación jurídica.**

La demanda de un medio de impugnación deberá desecharse de plano cuando, entre otros supuestos, se advierta su notoria improcedencia, a partir de las hipótesis normativas y jurisprudenciales previstas para tal efecto. Entre ellas, se encuentra precisamente que el acto que pretenda ser

---

<sup>16</sup> Según obra en el acuse de recibo electrónico visible en la última foja del expediente SUP-RE-511/2023.

<sup>17</sup> Según obra en el acuse de recibo electrónico visible en la última foja del expediente SUP-REP-510/2023.



controvertido sea un acto definitivo, lo que se conoce como *principio de definitividad*<sup>18</sup>.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador, los actos que se llevan a cabo durante su tramitación e instrucción sólo pueden ser controvertidos como afectaciones procesales a través de la impugnación que se enderece contra la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, pues es hasta ese momento en que son susceptibles de generar un perjuicio específico y directo en la esfera jurídica de los justiciables. Ya que, de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza<sup>19</sup>.

Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, esta Sala Superior ha sostenido<sup>20</sup> que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse dentro de los siguientes dos supuestos:

- **Actos preparatorios:** son formal y materialmente intraprocesales – o intraprocedimentales–. Su finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación alguna a derechos sustantivos; y
- **Actos de decisión:** son formalmente intraprocesales –o intraprocedimentales–, pero materialmente definitivos. Su finalidad es analizar y determinar el objeto de la controversia; o determinar otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Por sí mismos, pueden producir afectaciones directas e inmediatas en derechos sustantivos

Los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

<sup>18</sup> En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la CPEUM.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, los recursos de revisión SUP-REP-299/2023, SUP-REP-563/2022, SUP-REP-64/2022, entre otros.

## **SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023 ACUMULADOS**

En este orden de ideas, es dable considerar que los actos o determinaciones emitidos durante la sustanciación de procedimientos administrativos generalmente no son definitivos ni firmes, porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, esto no se traduce en una afectación irreparable de algún derecho fundamental y sólo resultarían jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción que se sustente en dichos actos; por lo que, será hasta entonces que ello podría ser impugnado.

Así, los posibles vicios procesales –o intraprocedimentales– durante el desarrollo de un asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de las partes sujetas al mismo, ya que los acuerdos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Lo anterior, toda vez que no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que podría ocasionar algún perjuicio real, directo e inmediato en una esfera de derechos al ser el pronunciamiento de alguna autoridad respecto de la acreditación de la infracción y la procedencia de la aplicación de una sanción.

En este sentido, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores sólo procederán, de forma excepcional<sup>21</sup>, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente<sup>22</sup>.

Así, el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, en el

---

<sup>21</sup> Al respecto, véase lo resuelto, entre otros, en los recursos SUP-REP-78/2020 SUP-REP-123/2020, SUP-JDC-735/2020 y SUP-REP-143/2015.

<sup>22</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.





procedimiento especial sancionador, en el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento.

Lo anterior, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor<sup>23</sup>.

No obstante, es dable reiterar que esta Sala Superior ha estimado en diversos precedentes que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes, al tratarse de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Por tanto, si los actos preparatorios por regla sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y no producen una afectación real en los derechos de la persona recurrente, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

## **2. Caso concreto**

En la especie, se advierte que el medio de impugnación que ahora se conoce, busca controvertir un acuerdo dictado por el pleno de la Sala Regional Especializada en el que, entre otras cosas, determinó instruir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE –como autoridad sustanciadora– a efecto de que procediera a emplazar al recurrente al procedimiento especial sancionador que se instruye bajo el expediente UT/SCG/PE/CG/861/2023.

Lo anterior, en virtud de que el órgano jurisdiccional estimó indebidamente integrado el expediente instruido por la Unidad Técnica, por lo que resultaba necesario remitirlo de nueva cuenta a dicha instancia sustanciadora a fin de regularizar su instrucción.

Concretamente, y para los fines que interesa a este medio de impugnación, consideró necesario el llamamiento al procedimiento al hoy recurrente –en

---

<sup>23</sup> Véase, al respecto, lo resuelto al dictar sentencia, entre otros, en los recursos SUP-REP-78/2020, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-489/2015.

**SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023  
ACUMULADOS**

su carácter de concesionaria de radio del Gobierno Estatal de Chiapas–, toda vez que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se desprendía que también habría transmitido parcialmente extractos de las conferencias matutinas de prensa del Ejecutivo Federal del veintiuno, veintiocho y treinta de marzo de dos mil veintidós, en la estación de radio XHTGU-FM (frecuencia 93.9 FM). Por lo que tales hechos podrían configurar un uso indebido de recursos públicos por parte de dicha concesionaria.

En contra de esa determinación, el recurrente afirma que se trata de una actuación ilegal, en tanto que el inicio del procedimiento especial sancionador derivaba de una orden concreta y específica de la propia Sala Regional Especializada, al resolver el diverso expediente SRE-PSC-94/2023<sup>24</sup>, en el que únicamente se consideró llamar a juicio a cinco concesionarias públicas de radio y televisión<sup>25</sup>, entre las que no se le incluyó.

Por ende, considera que el emplazamiento que en este momento ordena la Sala Regional Especializada controvierte los principios de certeza y seguridad jurídica, al contravenir una orden expresa que justamente justificó el inicio del procedimiento en contra de otros sujetos.

A juicio de esta Sala Superior, la actuación en comento constituye un acto intraprocesal que no es susceptible de ser controvertido en este momento, en tanto que el llamamiento a juicio del recurrente no genera una afectación directa en su esfera jurídica, ni tampoco se actualiza una hipótesis de excepcionalidad que haga procedente su recurso.

Particularmente, porque el acuerdo controvertido fue emitido en el marco de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, así como en ejercicio de las atribuciones que expresamente se encuentran reconocidas

---

<sup>24</sup> Que, en su consideración QUINTA, determinó escindir el procedimiento, a efecto de que, mediante la instrucción de un nuevo procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, investigara el probable uso indebido de recursos públicos por difusión de propaganda gubernamental en período prohibido –durante tres conferencias matutinas de prensa del titular del Ejecutivo Federal– por parte de cinco concesionarias públicas de radio y televisión, en el marco del proceso de revocación de mandato que se encontraba en desarrollo.

<sup>25</sup> Cuyos titulares son: i) Gobierno del Estado de Michoacán; ii) Gobierno del Estado de Colima; iii) Gobierno del Estado de Zacatecas; iv) Instituto Politécnico Nacional; y v) Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.



en favor de la responsable, como instancia resolutora de este tipo de procedimientos.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el dictado del acuerdo impugnado se hizo con base en las facultades que la LGIPE<sup>26</sup> confiere a la Sala Regional Especializada para reponer los procedimientos especiales sancionadores, en caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que las Salas Regionales gozan entre sus facultades la de **emitir acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación que conozcan**. Atribución que expresamente también se le encuentra reconocida a la Sala Regional Especializada, en términos del artículo 47 del mismo Reglamento, para efectos de **cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador**.

De tal suerte que el llamamiento a juicio del que ahora se duele el recurrente no le ha generado perjuicio alguno en su esfera de derechos, porque es justo en el ejercicio de su derecho de audiencia, en el marco de la sustanciación del propio procedimiento especial sancionador, donde podrá deducir las defensas y consideraciones respecto de la probable infracción que se le atribuya.

Y no será sino hasta que la Sala Regional Especializada resuelva el fondo del asunto, el momento en que surtirán efectos y adquirirán definitividad los vicios intraprocesales que, en su caso, consideren fueron cometidos.

Ahora bien, el emplazamiento a juicio ordenado por la Sala responsable tampoco genera, en este caso, una afectación irreparable en perjuicio del recurrente, porque al momento en que acuda al procedimiento, mediante la formal actuación que emita la Unidad Técnica, tendrá a salvo todos y cada uno de sus derechos para hacerlos valer en la forma que más estime acorde a sus intereses, incluyendo mediante la aportación de los medios de prueba

---

<sup>26</sup> En su artículo 476, numeral 2, inciso b).

**SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023  
ACUMULADOS**

que considere oportunos y eficientes para acreditar su inocencia respecto a la conducta que le es reprochada.

Sobre este punto, es de resaltar que el recurrente, sostiene la ilegalidad del acto únicamente a partir de considerar que el *litisconsorcio pasivo* del procedimiento especial sancionador al que fue llamado se encontraba cerrado e inamovible, sencillamente por provenir de una escisión determinada en una diversa resolución emitida por la propia Sala responsable.

Sin embargo, con ello el recurrente no desconoce ni controvierte los hechos en que se sustentó la Sala Regional Especializada para emitir el acuerdo plenario que ahora se controvierte. Esto es: **i)** que se trata de una concesionaria pública de radio y televisión, por lo que utiliza recursos públicos para su funcionamiento; y **ii)** que dicha concesionaria realizó la transmisión parcial de las conferencias matutinas de prensa del Ejecutivo Federal en las que se transmitió propaganda gubernamental en periodo prohibido.

De ahí que, lejos de que el emplazamiento ordenado cause alguna afectación en la esfera jurídica del recurrente, es dicha actuación la que le permitirá ser oído en juicio, respetándosele todas las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de que deduzca ante las instancias correspondientes los derechos y razones que, a su juicio, le asistan para demostrar su inocencia o no responsabilidad.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la existencia de la jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE; sin embargo, como ya se adelantó, en el presente caso tampoco se verifica el supuesto de excepcionalidad que dote de definitividad el emplazamiento ordenado por la responsable para efecto de la procedencia de su medio de impugnación, en tanto que no se advierte de qué forma el llamamiento a juicio de que ahora se duele el recurrente pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus prerrogativas o derechos político-electorales.



En efecto, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009 –de la que justamente derivó el criterio jurisprudencial aludido–, determinó que la determinación de la existencia de una posible infracción y de la probable responsabilidad de una persona efectuada en el auto de inicio de un procedimiento sancionador electoral es, por excepción, susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia político-electoral. Lo cual, dota de definitividad material a dicho acto intraprocesal, haciéndolo impugnabile a través del medio de defensa que corresponda, lo que se actualizará **siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político-electorales o prerrogativas del sujeto denunciado o imputado en la queja correspondiente.**

No obstante, en el presente caso, dicha hipótesis no se verifica, ni el recurrente expone razonamientos jurídicos que evidencien dicha situación. Lo que robustece la improcedencia de su escrito de demanda<sup>27</sup>.

Máxime que, en el presente caso, lo que se controvierte es la instrucción dada, mediante acuerdo plenario de la Sala responsable, para llevar a cabo el emplazamiento del recurrente al procedimiento especial sancionador; pero sin que de las constancias que integran los autos, se desprenda que efectivamente se haya llevado a cabo tal diligencia.

Ya que, tal y como se desprende el acuerdo dictado por la UTCE el dos de octubre pasado, al recibir la determinación controvertida de la Sala responsable, el emplazamiento a juicio del recurrente fue reservado por la autoridad instructora para el momento procesal oportuno.

Por lo que, con independencia de que exista la instrucción por parte de la Sala Regional Especializada, lo cierto es que no se está ante el acto formal y material del emplazamiento al que hace referencia el criterio jurisprudencial ya referido.

Por las anteriores consideraciones es que, a juicio de esta Sala Superior, resulta **notoriamente improcedente** el medio de impugnación promovido

---

<sup>27</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-113/2021 y su acumulado.

**SUP-REP-510/2023 Y SUP-REP-511/2023  
ACUMULADOS**

por el recurrente y, consecuentemente, procede su **desechamiento de plano**.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*